



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **678/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], de la Segunda Secretaría y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado con fecha uno de octubre del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, registrado con el folio [REDACTED], que por turno correspondió conocer a este Juzgado; compareció [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil de [REDACTED], las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda; manifestó los hechos correspondientes, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias asimismo invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, finalmente, anexó los documentos base de su petición.

2. Por auto de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, se le previno al promovente, a efecto de que exhibiera el certificado de libertad de gravamen, en el que se corroborara que el inmueble materia del contrato privado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa se encontraba inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

3. En auto del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, una vez realizadas las manifestaciones hechas por el actor, se admitió la demanda en sus términos, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, así como para que señalara domicilio procesal para oír y recibir notificaciones; apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las personales le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

4. El doce de noviembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser empleado de la persona buscada, ante el caso omiso de la misma al citatorio previo; a quien por auto del veintinueve de noviembre del citado año, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, dándose vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, la cual tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil diecinueve, a la que únicamente compareció la parte demandada, por lo que no se pudo arribar a un arreglo conciliatorio; en consecuencia, se depuró el procedimiento y



PODER JUDICIAL

por ende, se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6. En autos del diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, además se proveyó en relación a las pruebas ofertadas por la parte demandada [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED], y por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; admitiéndose de la siguiente manera:

A la parte demandada se le admitieron las probanzas consistentes en:

- La confesional y declaración de parte a cargo de actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La documentales marcadas con los números 3, 4, 5 y 6, que fueron exhibidas en su escrito de contestación de demanda.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Mientras que a la parte actora se le admitieron las siguientes:

- La confesional y declaración de parte a cargo de la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED].
- La testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Los informes de autoridad a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata por conducto del Titular de la Secretaría de Planeación Urbano y Obras Públicas y/o Dirección de Predial y Catastro; así también a cargo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, y también a cargo de la Comisión Federal de Electricidad.
- La pericial en materia de Ingeniera Topográfica, designándose como perito de este Juzgado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

7. En auto del doce de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adicionando puntos respecto a la prueba en materia de topografía, así como designado perito de su parte, mismo que aceptó y protestó el cargo conferido el quince de marzo de dos mil diecinueve.

8. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el perito designado por este Juzgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aceptó y protestó el cargo conferido a su favor, mientras que el perito designado por la parte actora lo hizo el veintisiete del citado mes y año.

9. El ocho de abril de dos mil diecinueve, se señaló fecha para que los peritos se constituyeran en el lote controvertido y estuvieran en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.



PODER JUDICIAL

10. Mediante escrito de cuenta 5084, la parte actora exhibió y ofreció pruebas supervinientes, recayendo el auto del tres de mayo de dos mil diecinueve, mismas que no se admitieron por las razones ahí expuestas, determinación contra la que la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto preventivo, por auto del nueve de mayo de dos mil diecinueve.

11. En auto del treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la Representante Legal de CFE Suministrador de Servicios Básicos, dando contestación al oficio girado y rindiendo el informe solicitado, con el cual se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

12. Por escrito de cuenta 6599, el perito designado por este Juzgado emitió el dictamen correspondiente, el cual ratificó el trece de junio de dos mil diecinueve

13. Mediante escrito de cuenta 6630, el perito designado por la parte demandada emitió el dictamen encomendado, mismo que ratificó el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

14. Por escrito de cuenta 6632, el perito designado por la parte actora emitió el dictamen correspondiente, el cual ratificó el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

15. El cinco de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a

cargo de la demandada, así como la confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, y la testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra los que se interpuso incidente de tachas, y toda vez que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha para la continuación de la mencionada audiencia.

16. El seis de agosto de dos mil diecinueve, fecha señalada para la continuación de pruebas y alegatos, la misma se difirió en virtud de que se encontraban pruebas pendientes por desahogar; por otro lado, se dio vista a las partes con los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes y por este Juzgado, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

17. En auto del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la Síndico Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, rindiendo el informe que le fue solicitado, con el que se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

18. Mediante escrito de cuenta 9558, el abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual se tuvo por interpuesto en auto del veintitrés de agosto del mismo año, dándose vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera; mismo que se resolvió mediante sentencia interlocutoria del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, declarándose parcialmente procedente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19. En auto del dos de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al perito [REDACTED], ampliara la pericial realizada, en atención a las razones expuestas, corrigiéndose dicha actuación en auto del nueve del mismo mes y año, en virtud de que el requerimiento lo era para el perito designado por este Juzgado [REDACTED].

20. En auto del quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, interponiendo recurso de revocación en contra del auto del dos de octubre de dos mil diecinueve, el cual se resolvió en la misma fecha, declarándose procedente; en consecuencia, se ordenó girar de nueva cuenta el oficio al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto del Titular de la Secretaría de Plan Urbano y Obras Públicas y/o Dirección de Predial y Catastro.

21. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Sindica Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, rindiendo el informe solicitado, con el que se dio vista a las partes por el término de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

22. En auto del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto del Titular de la Secretaría de Plan Urbano y Obras Públicas y/o Dirección de Predial y Catastro.

23. En auto del veintiuno de enero de dos mil veinte, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto del Titular de la Secretaría de Plan Urbano y Obras Públicas y/o Dirección de Predial y Catastro, a efecto de que rindiera el informe solicitado; por otro lado, se requirió al perito designado por este Juzgado [REDACTED], a efecto de que emitiera la ampliación del dictamen realizado.

24. Mediante escrito de cuenta 6599, el perito designado por este Juzgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitió la ampliación del dictamen correspondiente, el cual ratificó el once de marzo de dos mil veinte.

25. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, rindiendo el informe solicitado, con el que se dio vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

26. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, rindiendo el informe solicitado, con el que se dio vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

27. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se señaló fecha para que tuviera verificativo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como la junta de peritos solicitada por la parte actora, misma que tuvo verificativo el



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

quince de diciembre del mismo año; dentro de la cual, se interpuso recurso de revocación por parte del actor, difiriéndose la citada audiencia en virtud del medio de impugnación interpuesto; recurso que se declaró improcedente en interlocutoria del quince de febrero de dos mil veintiuno.

28. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de los abogados patronos de la parte actora y demandada así como del perito designado por este Juzgado; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos en la que los abogados patronos de las partes, formularon los mismos, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia, citación que se dejó sin efectos por auto del treinta de abril de dos mil veintiuno, en atención al cambio de Titular del Juzgado.

29. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para resolver el presente asunto, lo anterior, a fin de que se les concedió a las partes, el termino de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto al informe rendido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

30. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, visto el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para resolver lo que en derecho procediera.

31. Mediante escrito de cuenta 7672, el abogado patrono de la parte demandada, exhibió la documental pública consistente en el oficio expedido por el Jefe del Departamento de Titulación y Catastro Rural, del Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos; por lo que mediante auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno, se instruyó analizar y valorar la documental en cita, para los efectos legales conducentes.

32. Por auto del diez de septiembre del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para sentencia, y se ordenó dar vista con el oficio [REDACTED] expedido por el Jefe del Departamento de Titulación y Catastro Rural, del Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, a la parte actora [REDACTED], para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual realizó mediante escrito de cuenta 9176.

33. En auto del veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para emitir la sentencia correspondiente, empero, dicha citación se dejó sin efectos por auto del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, y se ordenó girar atento oficio al Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, a fin de que informara a este Juzgado si el bien inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] / [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] / [REDACTED]
[REDACTED] / [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
se encontraba dentro de la Poligonal que corresponde a Bienes Comunales, para lo cual, se proporcionaron las coordenadas derivadas de los dictámenes en materia de Ingeniería Topográfica, emitidos por los peritos designados por las partes actora y demandada así como por el designado por este Juzgado.

34. Mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] - [REDACTED] / [REDACTED], el Jefe del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos, dio contestación al oficio girado por esta autoridad; en consecuencia, por auto del ocho de diciembre del dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que conforme a derecho corresponda, lo que en este momento se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; por ello es conveniente señalar lo que se entiende por el concepto de competencia.

En términos comunes, este concepto alude a incumbencia y aptitud y se utiliza en el ámbito jurídico para

referirse a la atribución legítima de un Juez o una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto; es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Ahora bien, en virtud del primer párrafo del artículo **16 constitucional**, que prevé:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", por ende la competencia es parte de las garantías de legalidad, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De manera tal que el Juez por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

De las reflexiones anotadas, se sigue que la competencia es un presupuesto de validez del proceso.

Sirven de sustento, además, los siguientes criterios:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA. La materia de competencia es de índole procesal y por tanto, es de orden público y debe recibir aplicación inmediata en los asuntos de trámite, sin que ello signifique retroactividad en perjuicio de la persona interesada." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, página 1982).

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Es principio elemental en derecho procesal, que la jurisdicción la da la ley y no las partes, de suerte que, colocada en la categoría de presupuesto de procedimiento, adquiere la entidad de una institución de derecho público, y por ello tanto los códigos de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales, como las leyes procesales de los Estados y aun la misma Ley Federal del Trabajo, consignan la prevención de que en cualquier estado del procedimiento, pueda declararse la incompetencia, para el efecto de que el litigio o el conflicto, se decidan por las autoridades a quienes correspondan." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 3814).

Al respecto, cabe precisar lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que establece que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley, asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo de leyes prevé que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

En esta tesitura, el dispositivo 29 refiere la competencia por materia, la cual podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar.

Ahora bien, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En tal virtud, obra en autos el oficio [REDACTED] / [REDACTED]- [REDACTED] / [REDACTED], el Jefe del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos, del que se advierte que el inmueble materia de litigio identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a Bienes Comunales; en consecuencia, este Juzgado **SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DE MATERIA**, en virtud de que el bien corresponde a bienes comunales y se encuentra sujeto al Régimen Jurídico Agrario; en tal tesitura, se dejan a salvo los derechos de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL

[REDACTED], para que los haga valer en vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial siguiente aplicado por analogía:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.¹ La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ Registro digital: 167557. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 21/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 5. Tipo: Jurisprudencia

autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Contradicción de tesis 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 18, 23, 29, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado **SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DE MATERIA**, en virtud de lo expuesto en el considerando I de presente fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que los haga valer en vía y forma que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



PODER JUDICIAL

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, quien certifica y da fe.

■ / ■

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR